

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2017-00209-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	7.500
Agencias en derecho	\$	530.332
		<hr/>
TOTAL.	\$	537.832

SON: QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4fa5936766d6908053d656bb9414a278a0847e55a28797b0eb105f16a7fb96**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-22-008-2017-00946-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Dra. MICHELLE NAHOMY HERRERA AGUIRRE en su condición de curadora ad-litem de la demandada LUZ MARINA SILVA RINCON, fue notificada el 11/12/2020 y presenta el 14/12/2020 dentro del término legal contesta la demanda y no propone excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-22-008-2017-00946-00

DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS

DEMANDADO: LUZ MARINA SILVA RINCON C.C. 60.353.943

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que la demandada se encuentra debidamente vinculada al proceso mediante Curadora Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero la demandada contesto la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha

recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora LUZ MARINA SILVA RINCON, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2017 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$780.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450defa06f858ca9ae9e2dde21cf2a9296b8d418e649fbb0adbcd40e5146196e**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2017-01045-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	9.000
Agencias en derecho	\$	400.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	409.000

SON: CUATROCIENTOS NUEVE MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84e120062067d45abe0c13f180eb626ebd8b9ca7a3c41d56cad71ba74fc049e**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2018 00113 00
DEMANDANTE: CESAR OCTAVIO TADEO RINCON
DEMANDADO: FABIO HUERTAS MORENO Y OTRO

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Realizado el inventario sobre los procesos físicos y digitales se procede a ingresar al Despacho para impartir el impulso correspondiente.

En virtud de que se encuentra fenecido lo pretendido en el presente proceso conforme a la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, **REQUIÉRASE** a la parte actora para que en el término de la ejecutoria manifieste al despacho si el inmueble objeto de la presente litis ya fue restituido, en caso de guardar silencio se ordena el **ARCHIVO** del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ca0f5810b892483e63f48fd66bfd648acd4ffe0cfdca96b1d33ce924c03d**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

RESTITUCION DE INMUEBLE A-. 54-001-40-03-008-2018-00113-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte Correo	\$	32.000
Agencias en derecho	\$	781.242
<hr/>		
TOTAL.	\$	813.242

SON: OCHOCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **473bcb53a15b785a42b8622ef53bdebb9efb384c37797009176485b0fbb4daf2**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54- 001-40-03-008-2018-00413-00
DEMANDANTE: SIGNER ANTONIO CARRASCAL FUENTES
DEMANDADO: SODEVA LTDA

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el plenario se observa que las entidades requeridas cumplieron con la carga solicitada por el despacho para continuar con la presente diligencia, razón por la cual esta unidad judicial ordena **REPROGRAMAR** como fecha para continuar con la audiencia que dispone el artículo 372 y 373 del C.G.P., para el día **JUEVES 15 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 9:30 A.M.**

Por Secretaría remítasele al correo electrónico de las partes procesales el respectivo link para la audiencia aquí fijada.

Para el debido desarrollo de la audiencia aquí programada, se emiten las siguientes precisiones:

Por Secretaria, se debe efectuar la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Life Size, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020)

Así mismo, se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá **DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

En días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles todos los intervinientes para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Se les advierte a las partes que aquellos documentos relacionados con la existencia y representación legal actualizada de las personas jurídicas, poderes, tarjeta profesional de los abogados y cédulas de ciudadanía de las partes, peritos y testigos que participarán en la referida audiencia deberán

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

allegarse dentro del término de ejecutoria de esta providencia al correo institucional del despacho jcivmecu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

En igual sentido se precisa que los correos electrónicos a través de los cuales se efectuará el respectivo enlace para la realización de la audiencia serán los que aparecen en el proceso y/o en la lista de abogados inscritos compartida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y en caso de no existir reporte deberá indicarse ello también en el término de la ejecutoria, para lo cual deberán coordinar con la secretaria de este despacho.

Se Requiere a los apoderados para que colaboren en el adelantamiento de la diligencia en especial mediante la localización y asesoramiento a la parte que representan, ello claro ésta con la colaboración que le brinde el despacho a través de la secretaria.

Se previene a las partes para que tengan conocimiento de que en dicha audiencia se tomara el **INTERROGATORIO DE PARTE** a cada uno y por tanto deben asistir, so pena de las consecuencias que su inasistencia le genere.

Para efectos del estudio y preparación del caso, por secretaria se deberá **REMITIR** copia de la totalidad del expediente, advirtiéndoseles que será la única vez que se le remite.

Por último, se tiene por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cce7f97c28e578fa08a0803f074ca68eccbbc0bc50f6db4890cd748270db87c**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-00557-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	9.000
Agencias en derecho	\$	402.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	411.000

SON: CUATROCIENTOS ONCE MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753e5cb924ed82efe642e6686a7af0286db0cd59f8da867e80da038e2bdddedd**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-00715-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$	177.300

TOTAL.	\$	177.300

SON: CIENTO SETENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075406aa6db632b2eb806e0be2d12c6394465f5a5c32c49e3664a16542341e1**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2018-001118-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$ 2'000.000
TOTAL.	\$ 2'000.000

SON: DOS MILLONES DE PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fb72cd3f2e0a7ea28122d0d385c6624b26c13624c92e34527bf6e608cfcf207**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00666-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	16.000
Agencias en derecho	\$	6'350.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	6'366.000

SON: SEIS MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa1246c88eaf208cdc59e59f7e882e5f47f6e101c8748a01ff70f66a6e2ccea**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00710-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$	200.000
---------------------	----	---------

TOTAL.	\$	200.000
--------	----	----------------

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58680e9bc92caa4c4a525851e597a7eb2ab3f3f15d993834330d48face640ec7**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00759-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	5.000
Agencias en derecho	\$	1'910.000
<hr/>		
TOTAL.	\$	1'915.000

SON: UN MILLÓN NOVECIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feae1672e810ada0a30868400bec380c9882f1009e5bd3e429f797e084bac81f**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00820-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	120.000
Agencias en derecho	\$	1'540.000
<hr/>		
TOTAL.	\$	1'660.000

SON: UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1b1c8c45d187824b19a9162d5998d321d92cb9bfc4deaaa60509567a2c3e47**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2019-00921-00

DEMANDANTE: FOMANORT

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ
GLORIA RANGEL NIÑO

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

En atención a la solicitud vista a folio No. 002 del expediente digital mediante el cual el apoderado judicial de la parte actora solicita se le de tramite al memorial de fecha 6 de diciembre de 2019, esta unidad judicial le aclara que el mismo ya fue resuelto mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2019 y reposa en el expediente físico, para lo cual comparto link del proceso [54001400300820190092100EjecutivoConPrevias](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/EjecutivoConPrevias/54001400300820190092100).

Finalmente, se ordena que por secretaria se remita el auto oficio No. 4130 de fecha 13 de diciembre de 2019 a la entidad **HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO DE CUCUTA**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf3b615000c261cb6ba78a5f04dcd2821dfa0989560b10f61dc4d1a69f37df0**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00921-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia habiéndose reanudado de oficio las presentes diligencias, las demandadas MARIA EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ y GLORIA RANGEL NIÑO, notificadas personalmente, no contestaron la demandada ni propusieron excepciones.

Igualmente se deja constancia que el apoderado de la parte actora informa que la demanda MARIA EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ falleció, paralo cual allega copia del registro de defunción.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54- 001-40-03-008-2019-00921-00

DEMANDANTE: FOMANORT

DEMANDADO: MARIA EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ
GLORIA RANGEL NIÑO

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que las demandadas se encuentran debidamente vinculadas al proceso en virtud a la notificación realizada de manera personal, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicha demandada no ejerció su derecho a la defensa ni presento excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por la notificación realizada por la parte demandante de conformidad a la notificación personal tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero las demandadas no contestaron la demanda ni presentaron medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Por otra parte, se observa que, mediante memorial visto a folio No. 001 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora informa que la demandada MARIA EUGENIA PIEDRAHITA MARQUEZ (Q.E.P.D) falleció, por tal motivo desea continuar el presente proceso contra la señora GLORIA RANGEL NIÑO.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la señora GLORIA RANGEL NIÑO, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

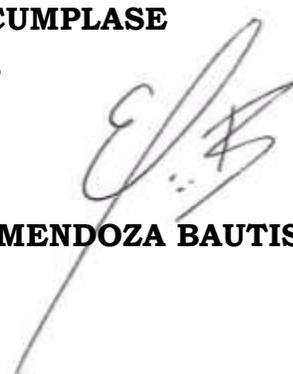
SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CUATROSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$475.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA



Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37be911be69398f30933027396c944aa50d16860310ddf1be7b79006f95dbd77**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2019-00930-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA en su condición de curadora ad-litem del demandado JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ, dentro del término legal contesta la demanda y no propone excepciones.

Las presentes diligencias pasan al despacho del señor juez, para decisión de fondo.

Cúcuta, 30 de enero de 2023.

LA SRIA,



YOLIMA PARADA DIAZ

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2019-00930-00

DEMANDANTE: WILSON GALLARDO

DEMANDADO: JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente vinculado al proceso mediante Curadora Ad Litem, se considera del caso que no queda otro camino jurídico diferente al de emitir la correspondiente sentencia en este asunto, ya que dicho demandado ejerció su defensa sin presentar excepciones.

Para ello, se debe advertir que dentro del respectivo control de legalidad realizado en la presente actuación se pudo determinar que las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; sumado a lo anterior, se debe tener en cuenta que este Despacho cuenta con los factores determinantes de la competencia para tramitar y decidir la acción instaurada.

Así mismo, se debe reseñar que el extremo pasivo fue debidamente vinculado a la Litis por medio de Curador Ad Litem tal como se adujo en líneas pretéritas, **pero el demandado contestó la demanda sin presentar medios exceptivos alguno.**

Finalmente, se debe indicar que la demanda reúne los requisitos que la ley procesal prevé para esta clase de acto y que el asunto en cuestión ha recibido el trámite que en derecho corresponde.

Por lo anterior, se considera del caso que se debe emitir la correspondiente

sentencia en este proceso ejecutivo, ya que no se observa vicio alguno que invalide lo actuado.

Como consecuencia de lo anterior; el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra del señor JORGE ANDRES CONCHA GOMEZ, para el cumplimiento del mandamiento de pago de fecha 19 de noviembre de 2019 proferido dentro del presente proceso; de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Las partes deberán presentar la correspondiente liquidación de crédito.

TERCERO: CONDENAR A LA PARTE DEMANDADA a pagar las costas del proceso. Tásense, incluyendo como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00.)**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

YBM

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0bd601995b04dbdb8ad7b1c92fce624269b03a1d041076d0d8cb62d4e448bb7**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.

EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00955-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Porte de correo	\$	41.000
Agencias en derecho	\$	1'000.000
		<hr/>
TOTAL.	\$	1'041.000

SON: UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d62dad64d0399a7e16001728a91cf0a650aed779b577556545ac3bb4e5478a**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander.
EJECUTIVO-. 54-001-40-03-008-2019-00966-00

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede por Secretaría a realizar la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en la providencia, proferida en el presente proceso.

Agencias en derecho	\$	170.000
TOTAL.	\$	170.000

SON: CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE.

YOLIMA PARADA DIAZ

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, Treinta uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Se aprueba la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, por estar conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Yopadi.

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c21cf6c6490a25c4054ad63e84e85a51bfab810af38d094dfe512e10ffe620**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00078 00
DEMANDANTE: EDUARDO PADILLA PORTILLA
DEMANDADO: NORMA REBOLLEDO MASS, JORGE ELIECER
GOMEZ GAMBOA y ELIZABETH RICO DE GOMEZ

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Teniendo en cuenta que la parte demandante no subsanó la falencia acotada en el auto de fecha 25 de enero de 2022 a través del cual que se ordenó inadmitir la demanda, se considera del caso que se debe ordenar su rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda; por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, ya que la misma fue presentada de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a33f9c9afe83259a8e4c89625c7c8e3092d4d0e90d2259da9174f1cfb3852d**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00268 00
DEMANDANTE: EDIFICIO CONDOMINIO PANORAMA
DEMANDADO: JORGE GUTIERREZ LEAL y SANDRA INES GUZMAN
LIZARAZO

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 704 realizado el día 17 de noviembre del 2022 visto a folio 22 proveniente de la INSPECCION DE POLICIA DE CONTROL URBANO, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a thin horizontal line.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22249b966dcb9e185bac96f5844c090f4a49a9e177e3b5d3e0b641ecd90d5a38**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00487 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA HOUSE GOLD S.A.S.
DEMANDADO: NESTOR ORLANDO GARCIA ESTRADA Y OTROS

**San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés
(2023)**

Agréguese al expediente la contestación allegada por la INSPECTORA CUARTA URBANA DE POLICIA, para lo cual se anexa link del proceso [54001400300820210048700SentenciaEjecutivoPreviasMinima](https://www.cj08.gov.co/verdocumento/54001400300820210048700SentenciaEjecutivoPreviasMinima)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

ybm

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e7a856c68008d2c04d97ddfd4f8c38be4349d20cc50963a46f4706d640c938**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00178 00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS NIÑOS NIT
900.908.809-4
DEMANDADO: MERCEDES ESPERANZA SÁNCHEZ BOTELLO CC
37.365.357

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 1853 realizado el día 13 de enero del 2023 visto a folio 15 proveniente de la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **343038def9dd0715d650375a59f1c6e310f764d05b303ec3b69c72d9eb3f7946**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2022 00657 00
DEMANDANTE: NELSON DAVID NAVA CORREA-CC 79286088
DEMANDADO: MIRYAM DEL CARMEN PINEDA PINEDA CC 37223513

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el Despacho Comisorio N° 2077 realizado el día 19 de enero del 20223 visto a folio 13 proveniente de la INSPECCION QUINTA URBANA DE POLICIA, debidamente diligenciado y póngase a disposición de las partes para los fines pertinentes, conforme al artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E.H.M.B.', written over a faint circular stamp.

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8dc9cb639ad28ff8858fbe28088a8758809a40ed9369c1bf4656a58602ede72**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

PERTENENCIA -RAD. 54-001 -40-03-008-2022-00850-00
DEMANDANTE: NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ
DEMANDADO: HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ
LUIS FERNANDO GONZALEZ BAUTISTA
EVERTH ALFONSO GONZALEZ BAUTISTA
Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

San José de Cúcuta, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demanda incoada por la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER AL RETIRO de la presente demanda de pertenencia incoada por **NANCY YANETH BUENAÑO ESTEVEZ** en contra de **HUGOLINA BAUTISTA DE GONZALEZ Y OTROS**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No se ordena entrega de demanda ni anexos, debido a que este proceso fue presentado de manera virtual.

TERCERO: procédase al **archivo** inmediato del presente proceso una vez quede ejecutoriado éste proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c95b1bc080144bd9d618b00b4401e38a2e6eb8ea3ed4c4a5d0613e874fb0a9**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

RAD. 54-001-40-03-008-2023-00018-00
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – NIT 899.999.284-4
DEMANDADO: ASDRUBAL NIETO PABON – CC 88246090

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base de recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo establecido en los artículos 422 y 468 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, este despacho procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENARLE al señor **ASDRUBAL NIETO PABON**, que proceda dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto a pagarle al **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dineros:

- **OCHENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$89.724.331,51)**, por concepto de capital insoluto devenido del **PAGARÉ 88246090** correspondientes a 277619.6272. UVR, más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
- **DOSCIENTOS QUINCE MIL TREINTA Y UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$215.031,04)** correspondiente a la cuota No. 90 que debía cancelarse el día 5 de agosto del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa 11.25% del efectivo anual.
- **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$134.108,06)**, por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el día 6 de julio del 2022 hasta el día 5 de agosto del 2022 a una del 7.5% efectivo anual.
- **DOSCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$214.446,97)** correspondiente a la cuota No. 91 que debía cancelarse el día 5 de septiembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa 11.25% del efectivo anual.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$547.540,45)**, por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el día 6 de agosto del 2022 hasta el día 5 de septiembre del 2022 a una del 7.5% efectivo anual.
- **DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS, (\$213.863,99)** correspondiente a la cuota No. 92 que debía cancelarse el día 5 de octubre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa 11.25% del efectivo anual.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS (\$546.244,16)**, por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el día 6 de septiembre del 2022 hasta el día 5 de octubre del 2022 a una del 7.5% efectivo anual.

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

- **DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON QUINCE CENTAVOS, (\$213.282,15)** correspondiente a la cuota No. 93 que debía cancelarse el día 5 de noviembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa 11.25% del efectivo anual.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$544.951,36)**, por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el día 6 de octubre del 2022 hasta el día 5 de noviembre del 2022 a una del 7.5% efectivo anual.
- **DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS, (\$212.701,41)** correspondiente a la cuota No. 94 que debía cancelarse el día 5 de diciembre del 2022, más los intereses moratorios causados desde el día 6 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a una tasa 11.25% del efectivo anual.
- **QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$543.662,08)** por concepto de interés de plazo causados y liquidados desde el día 6 de noviembre del 2022 hasta el día 5 de diciembre del 2022 a una del 7.5% efectivo anual.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la **PARTE DEMANDADA**, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 al 296 del C.G.P. y la ley 2213 del 13 de junio de 2022; haciéndosele saber que tiene un término de **diez (10) días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: Dar a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble hipotecado identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 260-15903**, de propiedad del aquí demandado **ASDRUBAL NIETO PABON (CC 88246090)**. Comuníquesele al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo aquí dispuesto teniendo en cuenta el numeral 2° del artículo 468 del C.G.P. **El oficio será copia del presente auto de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 111 del C.G.P.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a **COVENANT BPO S.A.S.** representada legalmente por **GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA**, para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido para ello.

SEXTO: Se le advierte a la Parte Demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 y el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aac6779d151f271f34282bbf4c475b01db57504d9a7d0242192c531663ca2b16**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00024-00
DEMANDANTE: AYDELI GARNICA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: TRITURADOS Y AGREGADOS AGUALINDA S.A.S.**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por la señora Aydeli Garnica Rodríguez, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se evidencia que, si bien dentro del acápite de notificaciones se adosó dirección física para notificaciones de la parte demandante, tenemos que, dicha dirección carece de ciudad de ubicación, dato básico omitido, pues es de anotar que esta pudiere existir en distintas ciudades del territorio nacional.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-268709, así como el certificado de la Junta de Acción Comunal actualizados con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, se echa de menos el certificado Especial de Pertenencia que se requiere para este tipo de procesos, el cual debe ser aportado de manera ineludible para este trámite procesal.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40f271fd9ab1923c2f4daaee96e42c83650d8e71f022d27e45b4c63b38509c2**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

PERTENENCIA - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00026-00

DEMANDANTE: YUDY PATRICIA ASCANIO CHINCHILLA

DEMANDADO: GLADYS MILENE PEÑA RUIZ

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de pertenencia de la referencia, impetrada por la señora Yudy Patricia Ascanio Chinchilla, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el poder otorgado por la demandante, ya que lo que se evidencia es un pantallazo proveniente, pero del correo de la apoderada hacia el correo de la demandante, empero no existe el documento contentivo del poder; además no cumplió con los mandatos de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que el poder debe ser enviado del correo del poderdante y tal situación no acaeció; por lo tanto, se requiere al extremo pretensor para que corrija lo aquí enunciado.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que adecue el acápite de notificaciones y señale en el mismo la dirección física de la señora Yudy Patricia Ascanio Chinchilla con la respectiva ciudad y la ubicación exacta del vehículo objeto del presente proceso.

Por otro lado, también se requiere a dicho extremo activo para que aporte el documento contentivo de la compraventa suscrita con el señor Fabián Chinchilla que enuncia en la demanda.

Así mismo, se requiere a quien enuncia actuar como apoderada judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico de la misma se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9333c3afdf6a8df7b3095613451891b3554bceea02060db01e18b0dac2fea29f**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00027-00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA**

DEMANDADOS: MILADY SALAMANCA ANAVE Y MARY LUZ PEREZ CUVIDES

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por Coomutranort Ltda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos en el acápite de notificaciones la información para tal efecto de la demandada Mary Luz Perez Cuvides, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que corrija y/o adecue dicha situación.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Coomutranort Ltda actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, también se requiere a la parte demandante para que allegue la nota de vigencia de la escritura N° 0020-2022 con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **099460ff933ecc1482154eb15f19a4195995586a3a67917c8e8f3bada91a124a**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00028-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL
NORTE DE SANTANDER – COOMUTRANORT LTDA
DEMANDADOS: WILLIAM JAVIER GALVIS Y EDDY MARIA QUINTERO**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de la referencia, impetrada por Coomutranort Ltda, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante remitió en forma incompleta el escrito de la demanda, ya que es echa de menos la página contentiva del acápite de notificaciones de la parte demandada y la firma de quien suscribe la demanda; por lo tanto, el extremo pretensor debe corregir dicha situación.

De igual manera, se requiere a la parte demandante para que allegue el certificado de existencia y representación legal de Coomutranort Ltda actualizado con no menos de un mes de expedición.

Así mismo, también se requiere a la parte demandante para que allegue la nota de vigencia de la escritura N° 0020-2022 con no menos de un mes de expedición.

Por otra parte, se requiere a quien enuncia actuar como apoderado judicial del extremo demandante para que aporte el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad, hasta tanto no se allegue este documento no se reconocerá personería.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERIA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00eb265c24e72a6ac1f1ef44f731864a5aba19f4271764ba12624a7f686c774e**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

**EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00032-00
DEMANDANTE: CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PH
DEMANDADO: LUZ YOLIMA UZUGA JIMENEZ**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de Ejecutiva, impetrada por el **CONJUNTO CERRADO TORRES DEL BOSQUE PH** en contra de la señora **LUZ YOLIMA UZUGA JIMENEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

Para decidir se tiene como el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 establece que, el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador, sin embargo, dicho documento debe cumplir con las exigencias de forma y de fondo establecidas en el artículo 422 del CGP, es decir, que estemos frente a una obligación que provenga del deudor y/o del causante, que esta sea plena prueba, que sea clara, expresa y exigible, ya que solo con el cumplimiento de estos requisitos se puede proferir el mandamiento de pago.

En el caso concreto, nos centraremos en analizar si del documento allegado como base de recaudo (certificado expedido por el administrador) se desprende la exigibilidad de las obligaciones allí pretendidas, es decir, las cuotas de condominio y cuotas extraordinarias.

Ahora bien, en palabras de la Honorable Corte Suprema de Justicia, la exigibilidad es la calidad que coloca en situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición y/o modo, ya porque nunca ha estado sujetas a una de estas modalidades, ora porque estas ya se realizaron y por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir del deudor su cumplimiento.

Puestas así las cosas, al confrontarse el certificado allegado al caso de marras con lo expuesto en líneas pretéritas, se debe indicar que, el mismo no cumple con el requisito analizado, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo que está condicionada a un plazo que debe estar debidamente establecido en los reglamentos de los condominios tal como lo prevé el artículo 78 de la Ley 675 de 2001, además, el artículo 79 de la misma ley establece que solo se podrán cobrar ejecutivamente las obligaciones vencidas, circunstancia que no se avizora en este evento, ya que en el documento base de recaudo no se certificó la fecha en que se cumplía cada plazo, lo cual es menester para determinar si la obligación es exigible o no.

En virtud de lo anterior, no queda otro camino jurídico para este Despacho que el de abstenerse de librar mandamiento de pago, ya que el título allegado al presente asunto no cumple con los requisitos de fondo para ello.

Finalmente, no se reconocerá personería, ya que el memorial poder allegado no cuenta con nota de presentación personal, ni se avizora alguna prueba que demuestre su constitución conforme lo normado en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; esto, teniendo en cuenta que al respecto “La Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 negó la personería jurídica para actuar en un proceso a un abogado debido a que el poder anexo no cumplía con los requisitos del decreto 806 del 2020... recalco que es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder; para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.”

República De Colombia



**Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta**

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO deprecado por la parte demandante, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No resulta necesario ordenar la entrega de la demanda y sus anexos, ya que la demanda de la referencia se presentó de forma electrónica.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:

Edward Heriberto Mendoza Bautista

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3459237322ec75c3d357f9f6ba3535790afb98fdf8059fa9019936c25448464**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Octavo Civil Municipal
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO - RAD. 54-001-40-03-008-2023-00035-00
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RODAS ROLON
DEMANDADO: JUAN ENRIQUE ROLON DURAN

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva de la referencia, impetrada por **JUAN GUILLERMO RODAS ROLON** en contra de **JUAN ENRIQUE ROLON DURAN** para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se echa de menos el juramento en el cual el demandante indique que tiene en su poder el original del título valor que pretende recaudar en este caso, por lo tanto, se requiere a la parte demandante para que inserte en la demanda este enunciado.

Por otra parte, se requiere al ejecutante para que adecue y/o corrija el acápite de pretensiones más exactamente en lo que tiene que ver con la fecha de inicio de los intereses moratorios.

Así mismo, se requiere a la parte ejecutante para que allegue el archivo en PDF de la parte posterior de la letra objeto de recaudo.

De igual manera, se le advierte al demandante que, en caso de ser abogado, debe aportar el correspondiente certificado expedido por la Unidad De Registro Nacional De Abogados – Urna en el cual se observe que el correo electrónico del mismo se encuentra inscrito en dicha unidad.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

Finalmente, se advierte que la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que subsane las falencias aquí reseñadas.

TERCERO: NOTIFICAR lo aquí dispuesto conforme a lo previsto en el artículo 295 del CGP.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al señor **JUAN GUILLERMO RODAS ROLON** para actuar en nombre propio en el presente proceso en virtud a la cuantía del mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA

Firmado Por:
Edward Heriberto Mendoza Bautista
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d9931b67132539f442b2bb465ad29f5e1ac5fd89224ac80af69902c1bd8021**

Documento generado en 31/01/2023 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>